

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS QUE PRESTAN LOS CENTROS DE TURISMO TERMAL Y/O SIMILARES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- ANTECEDENTES

El Proyecto de Reglamento, en adelante Reglamento, tiene por objeto regular los servicios turísticos que prestan los centros de turismo termal y/o similares, considerado como un servicio turístico en el Anexo N° 1 de la Ley N° 29408 - Ley General de Turismo (en adelante, LGT), en aquellos aspectos que son de competencia del sector, de acuerdo con la normatividad sectorial vigente y la normatividad pertinente en materia de aprovechamiento de los recursos hídricos.

Al respecto, se debe recordar que conforme al Decreto Ley N° 25533 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 05-94-ITINCI, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2005-MINCETUR, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (en adelante, MINCETUR) y los Órganos Regionales Competentes en materia de turismo, tenían la facultad legal de otorgar concesiones de uso para la explotación de las aguas minero medicinales con fines turísticos, bajo las condiciones establecidas en dichas normas. Dicha facultad ha quedado derogada tácitamente por la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos (en adelante, LRH), conforme a la cual la única autoridad competente y facultada para otorgar derechos de uso sobre las aguas es la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA), a través de sus órganos desconcentrados.

En consecuencia, en la actualidad el sector turismo carece de competencia para otorgar concesiones, autorizaciones o licencias, que concedan el derecho a utilizar las aguas minero-medicinales con fines turísticos, derecho que sólo puede otorgar la ANA.

Conforme a la LRH y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en adelante, Reglamento de la LRH), para poder usar las aguas, que son patrimonio de la Nación, se requiere de una Licencia de Uso otorgada por la autoridad del agua, cuando las mismas se destinen a un fin productivo, como es el caso del uso con fines turísticos.

De acuerdo con el numeral 79.3 del artículo 79° del Reglamento de la LRH, previo al otorgamiento de la licencia de uso, el interesado debe realizar los siguientes procedimientos:

- a) Autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico.
- b) Aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico.
- c) Autorización de ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico.

Cumplido los dos primeros procedimientos y obtenida la aprobación estudios de aprovechamiento hídrico, el interesado obtiene un “derecho expectatio” sobre el uso del recurso hídrico solicitado, sujeto a la ejecución de las obras hidráulicas

correspondientes y al posterior otorgamiento de la respectiva licencia de uso cuando se trata de un uso productivo.

Pero además, de acuerdo con el Reglamento de la LRH, constituyen requisitos previos de alcance general para el otorgamiento de la licencia de uso de agua, los siguientes:

- La autorización de la actividad a la que se destinará el uso del agua por parte del sector (Numeral 71.1 del artículo 71° del Reglamento de la LRH).
- La aprobación del instrumento ambiental correspondiente para el otorgamiento de dicha autorización sectorial (Numeral 71.2 del artículo 71° del Reglamento de la LRH).

II.- JUSTIFICACIÓN

En este escenario corresponde al MINCETUR, como ente rector de la actividad turística, regular lo concerniente al servicio turístico que se presta en los centros de turismo termal o similares, debido a que como ya se adelantó, se encuentra en la relación de servicios que aparece en el Anexo N° 1 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, y por cuanto de conformidad con el segundo párrafo del artículo 27° de la Ley mencionada, dicho Ministerio reglamenta en cada caso, mediante Decretos Supremos, los requisitos, obligaciones y responsabilidades específicas que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos.

La propia terminología que utiliza la LGT al referirse al mencionado servicio turístico indica que el mismo se circunscribe a las aguas termales, que son una especie dentro del género de las aguas minero medicinales, a las que se refería al derogado Decreto Ley N° 25533. Pero debe indicarse además, que las aguas termales aptas y adecuadas para su disfrute por las personas, son aquellas que tienen una determinada composición y contenido de minerales, clasificadas técnicamente como aguas termo-minerales.

Teniendo en cuenta lo arriba expuesto, el Proyecto de Reglamento propuesto precisa en su artículo 1° que su objeto es regular el servicio turístico que prestan los centros de turismo termal, mediante el aprovechamiento de las aguas termo-minerales.

En su artículo 2°, teniendo en cuenta las disposiciones que regulan el uso de las aguas, establece que el aprovechamiento de las aguas termo-minerales tienen fines turísticos únicamente cuando están comprendidas en el servicio prestado a través de los centros de turismo termal, que es el servicio turístico expresamente contemplado en el LGT, de esa forma se precisa el ámbito de intervención de las autoridades de turismo.

El artículo 3° del proyecto de Reglamento define la actividad principal de un centro de turismo termal, cuál es el uso y disfrute de las aguas termo-minerales por parte de los turistas o visitantes, diferenciándolos de los servicios que tienen como objeto principal el aprovechamiento de las aguas termo-minerales con fines exclusivos o principalmente terapéuticos y del aprovechamiento de aguas minero-medicinales que no tienen la condición de minero-termales.

El artículo 5° del proyecto de Reglamento establece las funciones del Órgano Competente, entre las que se encuentran el aprobar el Proyecto para la edificación de la infraestructura e instalaciones del centro destinadas a prestar dichos servicios - inciso a); y el aprobar la culminación del citado Proyecto –inciso b).

En este punto, cabe señalar que el Capítulo III del Reglamento de la LRH recoge los procedimientos para la obtención de la licencia de uso de agua. Así, el artículo 79° del Reglamento de la LRH establece que los procedimientos administrativos para la obtención de una Licencia de uso de agua, son cuatro (4), siendo el tercero el procedimiento para la autorización de ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico. En tal sentido, el numeral 84.1 del artículo 84° de dicho Reglamento establece que la autorización de ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico –previo al otorgamiento de la licencia en cuestión- es posterior a la aprobación del instrumento ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua; ambas otorgadas por la autoridad sectorial competente.

Asimismo, el Reglamento en mención también establece en el numeral 71.1 del artículo 71° que previo al otorgamiento de una Licencia de uso de agua, la autoridad sectorial competente autorizará la actividad a la cual se destinará el uso del agua.

En concordancia con lo señalado, el artículo 6° del Reglamento propuesto señala que la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, que establece el artículo 84° del Reglamento de la LRH, se verá cumplida para efectos de dicha normativa, con la aprobación del proyecto al que hace referencia el inciso a) del artículo 5° del Reglamento propuesto.

Asimismo, el artículo 8° del proyecto de Reglamento dispone que la autorización sectorial a la que hace referencia el numeral 71.1 del artículo 71° del Reglamento de la LRH, se verá cumplida con la Resolución de aprobación de la culminación del Proyecto, la cual constituirá uno de los requisitos para la expedición de la Licencia de uso de agua.

Es pertinente indicar que la Licencia de uso de agua recogida en el Reglamento de la LRH, conforme a la normativa ya señalada, presupone que la autoridad sectorial competente autorice la actividad a la cual se destinará el uso del agua; no obstante, la normatividad vigente, no establece la exigencia de que los prestadores de servicios en centros termales, deban obtener una “autorización sectorial” para desarrollar sus actividades, más aún, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26935, “Ley sobre simplificación de los registros administrativos y autorizaciones sectoriales para el inicio de actividades de las empresas” y su Reglamento, basta para el inicio de las actividades turísticas, contar con el Registro Único de Contribuyente y la Licencia Municipal de Funcionamiento respectiva.

En dicho sentido, previa coordinación con funcionarios de la ANA, se logró que en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LRH, se incluyera el texto siguiente:

“Para el caso de otorgamiento de licencia con fines turísticos, la autorización para el desarrollo de la actividad a que se refiere el numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento, se entenderá cumplida con la aprobación del proyecto destinado al desarrollo de servicios turísticos de centros termales o similares. Asimismo, la autorización sectorial a que se refiere el numeral 71.1 del artículo 71° del Reglamento, se entenderá cumplida con la aprobación de la culminación de ejecución del referido proyecto.”

En concordancia con las normas referidas, en el proyecto de Reglamento que se presenta se ha consignado que las personas interesadas en brindar servicios en centros termales deben de obtener de parte del Sector Turismo, la aprobación del proyecto del centro de turismo termal que ejecutarían, acreditando previamente que

cuentan con la aprobación de los estudios de los recursos hídricos otorgada por la Autoridad Nacional del Agua; por cuanto carecería de objeto tramitar y aprobar un proyecto para el cual no se tiene la seguridad de contar con el recurso natural, en las condiciones de calidad y volumen requeridos. Esta exigencia ha sido coordinada con los funcionarios del ANA.

Asimismo, sobre la base a las mismas coordinaciones, el Reglamento establece la condición de la aprobación por parte del Sector Turismo, de la culminación de la ejecución del proyecto (aprobación establecida como previo al otorgamiento de la licencia de uso del Reglamento de LRH), para evitar que se inmovilice o paralice innecesariamente y/o dilate la disponibilidad del recurso solicitado, a través de una licencia concedida para un uso que no cuenta con la infraestructura turística proyectada y/o requerida, en perjuicio de terceros que pudieran solicitar su aprovechamiento y darle un uso efectivo y adecuado a ese mismo recurso hídrico.

El Capítulo III del Reglamento adjunto establece los requisitos para solicitar la aprobación del proyecto y la aprobación de la culminación de su ejecución, así como el procedimiento aplicable para tal fin.

Se regula también lo referente a las ampliaciones de los proyectos aprobados y culminados.

El Capítulo IV del Reglamento se refiere a la ampliación de infraestructura para prestar el servicio de centros de turismo termal y/o similares.

Por su parte, el Capítulo V trata sobre las obligaciones de los titulares de centros de turismo termal, señalando que estas son las establecidas en artículo 28° de la LGT aplicables a todos los prestadores de servicios turísticos. Pero además, teniendo en cuenta que su actividad principal es ofrecer el servicio del uso y disfrute de las aguas a los turistas, se ha considerado, (también en coordinación con la ANA) que es pertinente establecer como obligación específica de los servicios en centros de turismo termal vigilar y mantener la calidad del agua destinada a ese disfrute, en condiciones que no afecten la salud de los turistas (artículo 10° del Reglamento); recogiendo de modo expreso y concreto para este servicio turístico, similar obligación a la establecida con alcance general para todos los usos en la normatividad de las aguas vigente.

Como correlativo a la referida obligación, el Reglamento establece en el artículo 11° del Capítulo V que corresponde a la autoridad competente del Sector Turismo la vigilancia y supervisión de la calidad de las aguas utilizadas en el centro termal, destinadas al uso turístico correspondiente.

Asimismo, en virtud a lo establecido en la Ley N° 28868, el MINCETUR tiene la facultad de tipificar mediante Decreto Supremo, las infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y establecer las sanciones aplicables; por lo que en el Reglamento que se presenta se tipifican los hechos infractores y se establecen sanciones a los prestadores de servicios turísticos en centros de turismo termal y/o similares.

En concordancia con ello, el Reglamento en comentario establece una Primera Disposición Complementaria Final, respecto a que, en todo lo no previsto, resulta de aplicación supletoria la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la

calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, y su reglamento, el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR.

En cuanto a la Segunda Disposición Complementaria Final, teniendo en consideración que la presente norma regula la actividad turística de los Centros Turismo Termal y/o similares, el cual tiene como finalidad última el turista, se debe considerar que el procedimiento de aprobación contemplado en el presente Reglamento es un procedimiento administrativo sujeto a silencio administrativo negativo, al estar involucrado el interés público y la salud, conforme lo establece la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

Finalmente, se establece una Única Disposición Complementaria Transitoria para que las personas naturales o jurídicas que a la fecha cuenten con licencias de uso de fuentes de agua minero-minerales vigentes, otorgadas al amparo del Decreto Ley N° 25533 -derogado por la Ley N° 29338-, el presente Reglamento les será aplicado a partir de la renovación de los derechos de uso de agua en correspondencia a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LRH. Sin perjuicio de lo señalado, se establece además que al momento de su renovación, no se les exigirá las aprobaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 5° del Reglamento propuesto como condición para mantener la autorización para el desarrollo de la actividad y la autorización sectorial correspondiente, a las que hacen referencia el numeral 84.1 del artículo 84° y el numeral 71.1 del artículo 71° del Reglamento de la LRH, respectivamente. Todo ello en virtud de que estos administrados al contar con una concesión de uso vigente otorgada por el Estado con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento adjunto, el aplicarles el nuevo Reglamento de manera inmediata supondría cambiarles las reglas previamente establecidas para un proyecto de inversión ya ejecutado, lo cual no resulta razonable. Es en dicho sentido que el presente reglamento les sería aplicable a partir de la renovación de dicha concesión, sin necesidad de que se les tenga que aprobar nuevamente dicho proyecto.

III.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El Perú cuenta con una gran variedad de recursos naturales, siendo las fuentes de aguas termo-minerales uno de esos recursos naturales que podemos encontrar en nuestro territorio, el cual puede contribuir con la diversificación del producto turístico nacional. Ello apoyaría el desarrollo de una oferta turística competitiva y sostenible a través de la innovación y el desarrollo de nuevos productos turísticos.

Los actores sociales directamente involucrados el presente Reglamento son:

- El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR y las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo de los Gobiernos Regionales.
- La Autoridad Nacional del Agua y órganos desconcentrados.
- Los prestadores de servicios en centros termales y similares.
- Los turistas, en su calidad de beneficiarios potenciales.

Mediante el proyecto de Reglamento que se adjunta, se busca otorgar a los Gobiernos Regionales un instrumento eficiente para regular a los prestadores que brindan servicios en los centros de turismo termal o similares, dentro de un marco que propicie y fomente su explotación, siempre bajo la condición de sostenibilidad y respetando el marco legal que regula su uso, que viene a ser la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Finalmente, los turistas se beneficiarían al obtener un producto turístico competitivo, en un ambiente óptimo y adecuado, respetando sus derechos y expectativas.

IV.- INCIDENCIA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

El presente Reglamento se elabora conforme lo dispuesto en la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, que incorpora en su normativa como prestador de servicios turísticos a las personas naturales o jurídicas que se dedican a brindar servicios en los centros de turismo termal o similares. Su vigencia no deroga ni contraviene ninguna norma en la legislación nacional.

V.- PREPUBLICACIÓN DE LA NORMA

El Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, teniendo en consideración que la norma regula los servicios de los prestadores turísticos, se considera conveniente su prepublicación.

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS QUE PRESTAN LOS CENTROS DE TURISMO TERMAL Y/O SIMILARES

DECRETO SUPREMO N°

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, en su Anexo N° 1 contiene la relación de prestadores de servicios turísticos, la cual incluye aquellos que brindan servicios turísticos en centros de turismo termal y/o similares;

Que, el artículo 27° de la Ley antes mencionada, señala que corresponde al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo reglamentar, en cada caso, a través de Decretos Supremos, los requisitos, obligaciones y responsabilidades específicas que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos;

Que, el numeral 7 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que corresponde a la Autoridad Nacional del Agua, otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, a través de sus órganos desconcentrados, con lo cual ha quedado derogada en forma tácita la Ley N° 25533, que facultaba al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a otorgar concesiones para el uso de las aguas minero-medicinales;

Que, entre los derechos de uso del agua que otorga la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra, el derecho de uso productivo de carácter turístico, conforme establece el numeral 8 del artículo 43° de la Ley N° 29338, para cuya obtención se requiere de la aprobación previa por parte del Sector de un proyecto de infraestructura que permita realizar las actividades a las cuales se destinará dicho recurso, así como la posterior aprobación del Sector de la culminación de la ejecución de dicho proyecto; según disponen los artículos 71° y 84° del Reglamento de la citada Ley N° 29338 aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, en razón de lo expresado es necesario reglamentar los requisitos, obligaciones y responsabilidades específicas que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos en los centros de turismo termal y/o similares, teniendo en cuenta las normas que regulan los derechos de uso turístico del agua;

Que, asimismo, en virtud a lo establecido en la Ley N° 28868, el MINCETUR tiene la facultad de tipificar mediante Decreto Supremo, las infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y establecer las sanciones aplicables; por lo que en el Reglamento que se aprueba, se tipifican los hechos infractores y se establecen sanciones correspondientes aplicables a los prestadores de servicios en centros de turismo termal y/o similares;

En uso de las facultades previstas en el inciso 18 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, la Ley N°

29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprueba Reglamento de los servicios turísticos que prestan los centros de turismo termal y/o similares

Aprobar el Reglamento de los servicios turísticos que prestan los centros de turismo termal y/o similares, que consta de veinte (20) artículos, dos (02) Disposiciones Complementarias Finales y una (01) Única Disposición Complementaria Transitoria, los que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS QUE PRESTAN LOS CENTROS DE TURISMO TERMAL Y/O SIMILARES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento establece las disposiciones que regulan la actividad de la prestación de servicios en los centros de turismo termal y/o similares, mediante el aprovechamiento de aguas minero-medicinales clasificadas como termo-minerales.

Artículo 2°.- Uso productivo del agua minero-medicinales con fines turísticos

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende que el uso productivo de las aguas minero-medicinales clasificadas como termo-minerales tiene fines turísticos, cuando se utilizan en centros de turismo termal y/o similares.

Artículo 3°.- Servicio de centros de turismo termales y/o similares

Se considera como servicios de centros de turismo termal y/o similar, aquellos que se prestan en instalaciones e infraestructura destinada al uso o disfrute por parte de los turistas o visitantes de las aguas termo-minerales y su entorno, servicios que también pueden comprender otros de naturaleza turística, como son los que se brindan en hospedajes y restaurantes, o servicios recreativos, como actividades complementarias.

No se considera como servicios de centro de turismo termal y/o similares, aquellos que suponen el aprovechamiento de aguas minero-medicinales con fines exclusiva o principalmente terapéuticos; ni el aprovechamiento de dichas aguas minero-medicinales que no tengan la condición de termo-minerales.

Artículo 4°.- Órgano Competente

Las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo o las que hagan sus veces en los Gobiernos Regionales, son los órganos competentes para la aplicación del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DEL ORGANO COMPETENTE

Artículo 5°.- Funciones del Órgano Competente

Corresponde al Órgano Competente las siguientes funciones:

- a) Aprobar el Proyecto para la edificación de la infraestructura e instalaciones del centro destinadas a prestar dichos servicios - en adelante Proyecto.
- b) Aprobar la culminación del Proyecto, una vez terminada la ejecución de las obras correspondientes.
- c) Supervisar la prestación del servicio de los centros de turismo termal y/o similares y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- d) Coordinar con otras instituciones públicas o privadas las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.
- e) Determinar los hechos infractores e imponer las sanciones que se establecen en el presente Reglamento.
- f) Ejercer las demás atribuciones y funciones que establezca el presente Reglamento y las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO III

APROBACIÓN DEL PROYECTO PARA LA EDIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES DESTINADOS A PRESTAR LOS SERVICIOS DE CENTROS DE TURISMO TERMAL Y LA APROBACIÓN DE SU CULMINACIÓN

Artículo 6°.- Autorización para el desarrollo de actividad a la que hace referencia el numeral 84.1 del artículo 84° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG

La autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, previa a la autorización de ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico, que exige el artículo 84° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, se verá cumplida para efectos de dicha normativa, con la aprobación del proyecto para la edificación de la infraestructura e instalaciones destinados a prestar los servicios turísticos de centros de turismo termal, para lo cual, el interesado presentará ante el Órgano Competente una solicitud, cumpliendo con los requisitos generales establecidos en el artículo 113° de la Ley N° 27444, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Copia de la Resolución del órgano desconcentrado competente de la Autoridad Nacional del Agua que aprueba los Estudios de Aprovechamiento Hídrico;
- b) Copia del documento que acredite la propiedad o posesión legítima del terreno en el que se edificará el Proyecto;
- c) Plano de ubicación o plano perimétrico del terreno en el que se ubica la fuente o las fuentes de agua y el Proyecto, preparado a escala 1/500;
- d) Planos a escala 1/100 ó 1/200 y Memoria Descriptiva del Proyecto arquitectónico, suscritos por profesional colegiado y habilitado; y,
- e) Instrumento de impacto ambiental, debidamente aprobado por la autoridad competente del Sector Turismo, referido a las obras de infraestructura de uso turístico consideradas en el Proyecto.

Artículo 7°.- Procedimiento para la aprobación del Proyecto

Una vez recibida la solicitud por el Órgano Competente, este procederá a verificar la conformidad de los documentos señalados en el artículo precedente y evaluar si el proyecto está orientado a fines turísticos. Asimismo, si se ajusta al Reglamento Nacional de Edificaciones, Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA que aprueba el Índice del Reglamento Nacional de Construcciones, Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA que aprueba Sesentaiséis Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones y las modificaciones incorporadas mediante Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA, Decreto Supremo N° 022-2009-VIVIENDA, Decreto Supremo N° 024-2009-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 001-2010-VIVIENDA, y en su caso, expedirá la Resolución que lo aprueba declarando la conformidad del Proyecto.

Artículo 8°.- Procedimiento para la aprobación de la culminación del Proyecto

Culminado el Proyecto, el administrado comunicará este hecho al Órgano Competente, el cual deberá realizar una visita de inspección con el fin de constatar la culminación de obras y su conformidad con el Proyecto previamente aprobado, en cuyo caso, el Órgano Competente expedirá la Resolución que de cuenta de este hecho aprobando, en su caso, la culminación del Proyecto.

La autorización sectorial previa a la que hace referencia el numeral 71.1 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se verá cumplida para efectos de dicha normativa, con la Resolución de aprobación de la culminación del Proyecto, la cual constituirá uno de los requisitos para la expedición de la Licencia de uso de Agua.

CAPÍTULO IV

DE LA AMPLIACION DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CENTROS DE TURISMO TERMAL Y/O SIMILARES

Artículo 9°.- Las ampliaciones de infraestructura que pretenda realizar el titular del derecho de uso de agua, deberán ser comunicadas al Órgano Competente, a fin de contar con la autorización respectiva.

Para tal efecto, el titular del derecho de agua deberá presentar la documentación señalada en los incisos c), d) y en su caso e) del artículo 6° del presente Reglamento.

Para la aprobación de la ampliación de infraestructura y su culminación, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 7° y 8° del presente Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CENTROS DE TURISMO TERMAL Y/O SIMILARES

Artículo 10°.- Obligaciones de los prestadores de los servicios de centros de turismo termal y/o similares

Los prestadores de los servicios de centros de turismo termal y/o similares deberán cumplir con lo siguiente:

- 10.1 Mantener la infraestructura de acuerdo al Proyecto aprobado; salvo que obtenga autorización para modificar dicha infraestructura;
- 10.2 Vigilar y mantener la calidad de las aguas termo medicinales, en condiciones que no afecten o pongan en riesgo la salud de los turistas o visitantes, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;
- 10.3 Comunicar al órgano desconcentrado competente de la Autoridad Nacional de Agua y al Órgano Competente, alteraciones o cambio en la calidad de las aguas que represente un riesgo para la salud, sea por hechos de la naturaleza o de la intervención del hombre; debiendo adoptar, bajo su responsabilidad, las medidas que sean necesarias para evitar que dicha situación cause daños a la salud de los turistas o visitantes;
- 10.4 Informar a los turistas sobre las condiciones mínimas que deberán cumplir para hacer uso de las aguas, así como las precauciones que deberán contemplar durante su uso;
- 10.5 Prestar colaboración en las visitas de inspección para lo cual el Órgano Regional Competente podrá solicitar el apoyo de la Policía Nacional, así como de la autoridad municipal, sanitaria, de defensa civil y otros, según el caso lo requiera;
- 10.6 Cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 28° de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, relativas a:
 - a. Cumplir con las normas, requisitos y procedimientos establecidos para el desarrollo de sus actividades.

- b. Preservar y conservar el ambiente, los recursos naturales y culturales debiendo prestar sus servicios en el marco de lo dispuesto en las normas que regulan dichas materias.
- c. Denunciar todo hecho vinculado con la explotación sexual comercial infantil y cualquier otro ilícito penal del cual tomen conocimiento en el desarrollo de su actividad, ante la autoridad competente.
- d. Informar a los usuarios, previamente a la contratación del servicio, sobre las condiciones de prestación del mismo.
- e. Prestar sus servicios cumpliendo con las condiciones de prestación pactadas.
- f. Cuidar el buen funcionamiento y mantenimiento de todas sus instalaciones, así como la idoneidad profesional y técnica del personal, asegurando la calidad en la prestación del servicio.
- g. Cumplir con las disposiciones de salud, seguridad y protección al turista durante la prestación de sus servicios.
- h. Facilitar el acceso a personas con discapacidad a los servicios turísticos referidos.
- i. Informar al turista acerca de las normas de conducta que debe observar para la preservación del patrimonio humano, natural y cultural, así como del medio ambiente.
- j. Facilitar oportunamente la información necesaria y consistente para actualizar el Sistema de Información Turística.

Artículo 11°.- Supervisión de la calidad de las aguas termo-minerales

Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional del Agua respecto de la supervisión y fiscalización de la calidad de las aguas, el Órgano Competente supervisará que las aguas termo-minerales utilizadas al interior de los servicios de centros de turismo termal, no pongan en riesgo o causen daños a la salud de los turistas o visitantes.

Para el cumplimiento de lo antes señalado, el Órgano Competente podrá solicitar al prestador un documento del Instituto Geológico Minero Metalúrgico del Perú – INGEMMET que acredite que son aguas sea termo-mineral y anualmente presente un documento expedido por la autoridad de salud respectiva, que acredite que las aguas no causan daño a la salud.

En caso de que el Órgano Competente verifique que el uso de las aguas puede causar algún daño a la salud, pondrá el hecho en conocimiento del órgano desconcentrado competente de la Autoridad Nacional de Agua.

Artículo 12°.- Servicios turísticos complementarios

La prestación de servicios de hospedaje, restaurante u otros servicios turísticos complementarios que formen parte del servicio de centro de turismo termal y/o similares, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los reglamentos que regulan tales servicios.

CAPITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13°.- Clasificación de las infracciones

Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, conforme a la Ley N° 28868, son:

- a) Leves: amonestación.
- b) Graves: multa o suspensión.
- c) Muy graves: cancelación de la autorización para desarrollar la actividad turística.

Artículo 14°.- Infracciones leves

Son leves las infracciones a las obligaciones del presente Reglamento contenidas en:

- a) el artículo 10° numeral 10.5 inciso i)
- b) el artículo 10° numeral 10.5 inciso j)

Artículo 15°.- Infracciones graves

Son graves las infracciones a las obligaciones del Reglamento contenidas en:

- a) el artículo 10° numeral 10.1
- b) el artículo 10° numeral 10.2
- c) el artículo 10° numeral 10.3
- d) el artículo 10° numeral 10.4
- e) el artículo 10° numeral 10.5
- f) el artículo 10° numeral 10.6 inciso a)
- g) el artículo 10° numeral 10.6 inciso b)
- h) el artículo 10° numeral 10.6 inciso d)
- i) el artículo 10° numeral 10.6 inciso e)
- j) el artículo 10° numeral 10.6 inciso f)
- k) el artículo 10° numeral 10.6 inciso g)
- l) el artículo 10° numeral 10.6 inciso h)
- m) el artículo 11°

Artículo 16°.- Infracciones muy graves

Son muy graves las infracciones a la obligación del Reglamento contenida en el artículo 10° numeral 10.5 inciso c).

Artículo 17°.- Sanciones

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación.
En caso de infracción leve en la que incurra de forma reincidente el prestador de servicios turísticos en centros de turismo termal, el Órgano Competente podrá considerar dicha infracción como grave sancionada con multa no menor a 0.5 UIT ni mayor a 10 UIT.
- b) Las infracciones a las disposiciones del Reglamento contenidas en el artículo 10° numerales 10.4 y 10.6 incisos d) y h), consideradas graves, serán sancionadas con multa no menor a 0.5 UIT ni mayor a 10 UIT.
En caso de infracción grave sancionada con multa en la que incurra de forma reincidente el prestador de servicios turísticos en centros de turismo termal, ésta será sancionada con suspensión de hasta un año (1) de las actividades del Centro Termal.
- c) Las demás infracciones graves, distintas a las estipuladas en el primera parte del inciso anterior referidas a las infracciones del artículo 10° numerales 10.4 y 10.6 incisos d) y h), serán sancionadas con la suspensión de hasta un (1) año de las actividades del Centro Termal.
En caso de infracción grave sancionada con suspensión en la que incurra de forma reincidente el prestador de servicios turísticos en centros de turismo termal, ésta podrá ser calificada como infracción muy grave sancionada con la cancelación de la autorización para desarrollar la actividad turística hasta por cinco (5) años. En este último caso, solo vencido el plazo de sanción, el administrado podrá volver a solicitar la autorización para la prestación de servicios turísticos en centros de turismo termal.
- d) Las infracciones muy graves serán sancionadas con la cancelación de la autorización para desarrollar la actividad turística hasta por cinco (5) años. En este último caso, solo vencido el plazo de sanción, el administrado podrá volver a

solicitar la autorización para la prestación de servicios turísticos en centros de turismo termal.

Artículo 18º.- Reincidencia

Se entiende por reincidencia la comisión de una infracción, cuando el prestador turístico incurra en la misma infracción que dio lugar a una sanción administrativa anterior con resolución firme y definitiva, siempre que cuando menos transcurra un (1) año entre la fecha de ocurrencia de los actos que dieron lugar a la infracción inmediata anterior y la fecha de realización de la nueva infracción.

Artículo 19º.- De las disposiciones para la aplicación de infracciones y sanciones

En la aplicación de las sanciones por la comisión de las infracciones mencionadas en el artículo precedente, son aplicables las disposiciones establecidas en los artículos 4º a 11º del Reglamento de la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables”, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR.

Artículo 20º.- Clasificación de las infracciones y tipos de sanciones administrativas

Las infracciones por la comisión de las conductas infractoras a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas, conforme a la Ley N° 28868, de la forma siguiente:

Inciso	Conducta infractora	Sanción			
		Amonestación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar la actividad turística	Cancelación de la autorización para desarrollar la actividad turística
Artículo 10º Numeral 10.1	No mantener la infraestructura de acuerdo al Proyecto aprobado.			X	
Artículo 10º Numeral 10.2	No vigilar, ni mantener la calidad de las aguas termo-medicinales, en condiciones que no afecten o pongan en riesgo la salud de los turistas o visitantes.			X	
Artículo 10º Numeral 10.3	No comunicar al órgano desconcentrado competente de la Autoridad Nacional de Agua y al Órgano Competente, las alteraciones o cambio en la calidad de las aguas que represente un riesgo para la salud, sea por hechos de la naturaleza o de la intervención del hombre.			X	
Artículo 10º Numeral 10.3	No adoptar, las medidas que sean necesarias para evitar que las alteraciones o cambio en la calidad de las aguas causen daños a la salud de los turistas o visitantes.			X	
Artículo 10º Numeral 10.4	No informar a los turistas sobre las condiciones mínimas que deberán cumplir para hacer uso de las aguas, así como las precauciones que deberán contemplar durante su uso.		X		
Artículo 10º Numeral 10.5	No prestar colaboración en las visitas de inspección.		X		
Artículo 10º Numeral 10.6 Inciso a)	No cumplir las normas, requisitos y procedimientos establecidos para el desarrollo de sus actividades.		X		

Artículo 10° Numeral 10.6 Inciso b)	Incumplir con las normas referidas a la preservación y conservación del ambiente, los recursos naturales y culturales.			X	
Artículo 10° Numeral 10.6 Inciso c)	No denunciar hechos vinculados con la explotación sexual comercial infantil y cualquier otro ilícito penal del cual tomen conocimiento en el desarrollo de su actividad, ante la autoridad competente.				X
Artículo 10° Numeral 10.6 Inciso d)	No informar a los usuarios, previamente a la contratación del servicio, sobre las condiciones de prestación del mismo.		X		
Artículo 10° Numeral 10.6 Inciso e)	No prestar sus servicios cumpliendo con las condiciones de prestación pactadas.			X	
Artículo 10° Numeral 10.6 Inciso f)	No cuidar el buen funcionamiento y mantenimiento de todas sus instalaciones, así como la idoneidad profesional y técnica del personal, asegurando la calidad en la prestación del servicio.			X	
Artículo 10° Numeral 10.6 Inciso g)	Incumplir con las disposiciones de salud, seguridad y protección al turista durante la prestación de sus servicios.			X	
Artículo 10° Numeral 10.6 Inciso h)	No facilitar el acceso a personas con discapacidad a los servicios turísticos referidos.		X		
Artículo 10° Numeral 10.6 Inciso i)	No informar al turista sobre las normas de conducta que debe observar para la preservación del patrimonio humano, natural y cultural, así como del medio ambiente.	X			
Artículo 10° Numeral 10.6 Inciso j)	No facilitar la información necesaria y consistente para actualizar el Sistema de Información Turística.	X			
Artículo 11°	No presentar al Órgano Competente el documento expedido por la autoridad de salud que acredite que las aguas no causan daño a la salud.			X	

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aplicación Supletoria

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, resulta aplicable la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR.

Segunda.- Silencio Administrativo Negativo

Las solicitudes de los procedimientos señalados en el Capítulo III del presente Reglamento se encuentran sujeto al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Aplicación de la presente norma respecto de las personas que cuenten con licencias de uso de fuentes de agua minero-minerales otorgadas al amparo del Decreto Ley N° 25533

Respecto de las personas naturales o jurídicas que a la fecha cuenten con licencias de uso de fuentes de agua minero-minerales, otorgadas al amparo del Decreto Ley N° 25533, el presente Reglamento les será aplicado a partir de la renovación de los derechos de uso de agua correspondiente a la que hace referencia la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338. Sin perjuicio de lo señalado, al momento de su renovación no se les exigirá las aprobaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 5° del presente Reglamento como condición para mantener las autorizaciones a la que hacen referencia los artículos 84° y 71° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG.